

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XVII

Enero de 1941

Núm. 152

Los buques ante el Registro Mercantil

INSCRIPCION EN LOS REGISTROS DE LOS DISTRITOS MARITIMOS, O COMANDANCIAS Y AYUDANTIAS DE MARINA

Las cada vez más intensas relaciones jurídicas, efecto del mayor tráfico marítimo, que descansan sobre la propiedad naval, requieren que muchas de las disposiciones vigentes, inarmónicas entre sí, se coordinen y concuerden con la realidad, haciendo posible la convivencia, aseguramiento y desenvolvimiento de instituciones que han menester de traducirse en asientos en los libros del Registro Mercantil, hasta que se unifiquen los procedimientos de inscripción evitando la dualidad de asientos referentes al mismo buque, determinando la jurisdicción de cada Registro, para lo que conviene distinguir entre los buques que exigen la publicidad sólo como condición de su dominio, y los que, por su valor, pueden y deben servir de garantía real; y, finalmente, para regular la intervención administrativa en la propiedad naval, sin mengua de las facultades del propietario, dictar disposiciones encaminadas a relacionar la institución mercantil del Registro y las peculiares funciones de las autoridades y organismos marítimos-administrativos, encargados de cuanto se relate con la técnica de la propiedad naval. Y es que dentro del complejo de disposiciones vigentes (1), al pretender ve-

(1) Recientemente, entre otras disposiciones legales, se dictaron: Ley de 2 de marzo de 1938 sobre intervención por el Gobierno de los buques; Orden de 20 de mayo de 1938 sobre gerencia de buques incautados; Orden de 22 de julio de 1938 sobre reconocimiento de las embarcaciones mercantes; Ley de 27 de febrero de 1939 sobre constitución de hipotecas a extranjeros para la recuperación de nuestra flota; Decreto de 25 de mayo de 1939 sobre devolución de buques requisados; Ley de 2 de junio de 1939 sobre crédito naval, y Reglamento de 15 de marzo de 1940.

rificar la inscripción de títulos relacionados con actos sobre buques, surgen dificultades, que estimo exigen declaraciones del Poder, y entre esas situaciones especiales, considero que deben enumerarse las siguientes:

A) *¿Qué se entiende por buque para la inscripción en el Registro Mercantil?*—Del estudio de las disposiciones vigentes, creo que el concepto legal contenido en el artículo 148 del Reglamento del Registro Mercantil, no se aplica en muchos casos, porque: a) En la actual legislación administrativa, la distinción de las cinco listas de embarcaciones que se llevan en las Comandancias y Ayudantías de Marina (Provincia y Distritos Marítimos), buques de navegación de altura (primera lista), cabotaje nacional (segunda lista), destinados a la pesca (tercera lista), servicio de puerto (cuarta lista) y de recreo (quinta lista), establece distinciones que no se avienen con el concepto de buque mercante a que se refieren los artículos 573 del Código de Comercio y 1.^º de la ley sobre Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893; b) Porque la R. O. de 5 de junio de 1920 (*D. O. del Ministerio de Marina* de 12 de junio, número 131), distingue entre buques que por su tonelaje deben inscribirse en el Registro Mercantil, y buques que deben inscribirse en las listas de los Registros de las Comandancias de Marina, conforme al título IX de la Ordenanza de matrículas; c) La orden de 13 de marzo de 1933, que cita, entre otras disposiciones, las RR. OO. de 5 febrero de 1873, 9 diciembre de 1893, 3 septiembre de 1908, 6 octubre de 1915 y 8 agosto de 1924, distinguen entre buques de más de treinta toneladas de arqueo total, que exigen escritura pública, y de buques dedicados a la pesca litoral que no exceden de dicho tonelaje, y que no requieren escritura notarial en los segundos y posteriores cambios de dominio, distinción que no se aviene con los artículos 23 y 590 del Código de Comercio ni con el artículo 3.^º de la Ley de 21 de agosto de 1893.

Es decir, qué actualmente carecemos de un criterio fijo los Registradores para saber qué ha de entenderse por buque a los efectos de la inscripción, y por consiguiente, las naves que deben ser inscritas en el Registro Mercantil (1).

(1) El proyecto de Código de Comercio de 1927 considera como buques mercantes todos los que, con motor propio, se dedican al transporte, por vía marítima o fluvial, de personas o cosas, en navegación de altura o cabotaje.

B) *¿Dónde se inscriben los buques?*—Parece que esta cuestión es una pero grullada, planteada por un Registrador, y, sin embargo, es tan trascendente, que en las costas gallegas, tan abundantes en embarcaciones de pequeño tonelaje, motivó más de un pleito, alguno interesantísimo, por la dualidad de inscripciones referentes a un mismo buque, ya en el Registro Mercantil, ya en la Comandancia de Marina, ya entre asientos existentes en diferentes Registros Mercantiles.

Y es que, a pesar de lo que dicen los artículos 16, 22, 573, 575 y 612 del Código de Comercio; los 2.^º, 147 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y el 14 de la ley sobre Hipoteca Naval de 1893, se inscriben con efectos *civiles plenísimos*. actos civiles y mercantiles, referentes a buques, en los libros de las Ayudantías y de las Comandancias de Marina. Ya hemos dicho que la R. O. de 5 de junio de 1920 (*D. O. del M. M.* del 12 de junio, núm. 131), y en general toda la legislación referente a Pósitos Marítimos, regulan esas inscripciones en los libros de las Comandancias con efectos frente a asientos existentes en el Registro Mercantil, y la Dirección de los Registros, rendida a la evidencia, tuvo que publicar la Circular de 26 de septiembre de 1930, sobre cargas provenientes de los asientos de las Ayudantías de Marina.

A este propósito, el infrascrito defendió con éxito, en nombre del Pósito de Pescadores de Cangas de Morrazo, una interesante tercería de mejor derecho, fundada en los asientos existentes en el Registro de las Comandancias de Marina, frente al contenido del Registro Mercantil, y el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de noviembre de 1927, tuvo ocasión de referirse a esta cuestión.

Y no se diga si se piensa que, al lado de estos dos Registros, independientes, se pueden colocar el que se lleva en los Consulados de España en el extranjero (art. 17 ley Hipoteca Naval), el Registro que lleva el buque a bordo (regla 8.^a del art. 580 y arts. 583 y 612, regla 1.^a, del Código de Comercio), y hasta un Registro internacional, como el Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, Germanischer Lloyd, porque asientos extendidos en estos Registros en épocas diferentes y por diferentes personas, producen una concurrencia de derechos, de difícil estimación legal.

¿Y cómo pueden regularse en su preferencia, los varios actos traslativos y de gravamen sobre los buques, allí donde, como debe de suceder en los libros de las Ayudantías o Distritos Marítimos, se llevan

éstos sin formalidades jurídicas, y sin Diario de presentación de documentos? ¡Pero si aun en el orden hipotecario, la *liquidación de cargas* constituye un trámite complejísimo, que sólo cabe practicar y determinar por Juristas muy versados en Derecho sustantivo y procesal! De ahí que se proponga que las cargas reales deban constar en el Registro Mercantil, llevado por un funcionario jurídico, aunque se respete, por ahora, la jurisdicción de los Distritos Marítimos para operar los simples actos de transmisión dominical pura de los buques de todas clases.

Desconozco el régimen interno del Registro de los Distritos Marítimos, pero cualquiera que sea, sus asientos, al estar en contradicción con los existentes en el Registro Mercantil, crean situaciones de difícil solución.

A, dueño del buque "Z", inscrito en la Comandancia de R, comete un abordaje y es procesado por la jurisdicción de Marina, la que dispone el embargo del buque, y se extiende anotación en el Registro de la Comandancia; N, acreedor de A, promueve embargo preventivo y anota su derecho sobre dicho buque en el Registro Mercantil, y H, en garantía de un préstamo, inscribe su hipoteca naval en dicho Registro. El buque "Z", que entra en reparaciones en un astillero, es retenido por el jefe de taller por falta de pago, y por los obreros en garantía de los jornales devengados (art. 55, núm. 1.º, Ley de 21 noviembre de 1931), y, además, el propietario A se halla al descubierto que expresa el artículo 31 de la Ley de 21 de agosto de 1893. Acordada la venta del buque a instancia del asegurador, ¿cómo se regula la preferencia de los créditos, conforme al número 8.º del artículo 580 del Código de Comercio, en relación con los 582, 837, 838 y concordantes de dicho texto legal, teniendo en cuenta que esos gravámenes constan, inscritos unos, anotados otros, en diferentes Registros? Y si el barco aparece inscrito en más de un Registro Mercantil, supuesto que puede darse, por no estar claramente determinado el Registro donde debe hacerse la inscripción, ¿cómo se determina la preferencia entre los acreedores?

Y todas estas cuestiones presuponen, para que el Registro de los buques—ya se lleven en el Registro Mercantil propiamente dicho, ya en el especial de la Comandancia de Marina, ya en ambos (art. 16 de la ley de Hipoteca Naval de 1893)—sirva de norma para regular la preferencia de las cargas y la determinación de la propiedad, la resolución de arduos problemas de derecho (capacidad de los otorgantes, validez de las obligaciones, formalidad de los actos, competencia de los funcio-

narios, ordenación formal de los asientos, requisitos externos de éstos, autenticidad de los libros, organización del archivo, etc., etc.), que sólo funcionarios muy versados en leyes pueden decidir.

Ya la exposición de motivos del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919, comentando el artículo 32 del Código de Comercio, decía que siendo necesaria la condición de Letrado para el desempeño de las funciones de Registrador Mercantil, por el carácter jurídico que tiene el Registro y por la calificación de documentos que ha de hacer el Registrador, natural es que sean los Registradores de la Propiedad los que sigan desempeñando el cargo, ya que sus funciones son análogas y que han ingresado por oposición, y conviene al servicio público aprovechar la práctica y la experiencia de estos funcionarios, adquirida en los treinta y tres años que el Cuerpo de Registradores de la Propiedad hoy cincuenta y cinco años—lleva encargado del servicio del Registro Mercantil.

C) *Jurisdicción del Registro Mercantil.*—El artículo 16 del Código de Comercio dice que en todas las capitales de provincia se abrirá un Registro Mercantil, que en las del litoral o en las interiores que tengan servicios de navegación constará de un tercer libro destinado a la inscripción de los buques; el artículo 2.^o del Reglamento del Registro Mercantil dice: "la inscripción de los buques se efectuará en el Registro Mercantil, o en el Registro de buques, en su caso, correspondiente a la Comandancia de Marina de la provincia en que estuvieren matriculados". Por ello, todos los buques matriculados en una provincia—¿administrativa, marítima?—se inscriben en el Registro Mercantil de la provincia en que están matriculados.

Ahora bien: si la provincia se refiere a *provincia marítima*, conforme a la división de España en provincias y Distritos Marítimos, hecha por Decreto de 9 de noviembre de 1935 (*Gaceta* del 22 de diciembre: *Colección Legislativa*, págs. 587 a 591), se dará el caso de que por figurar el litoral de la provincia de Lugo incluido en la provincia marítima de La Coruña, parte del litoral de La Coruña en la provincia marítima de Pontevedra, el litoral de la de Granada en la provincia de Málaga, y el de Castellón en Valencia, y el de Gerona en la provincia marítima de Barcelona, son perfectamente inútiles los Registros Mercantiles de Lugo, que radica en Ribadeo; de Granada, que está en Motril; de Castellón y de Gerona, que se llevan en las respectivas capitales de

provincia (y eso que no son puertos de mar), y en el Registro de Pontevedra, que radica en Vigo, se inscriben las embarcaciones de los Distritos Marítimos de Santa Eugenia de Riveira y Caramiñal, que perteneciendo en lo administrativo a La Coruña, corresponden a la provincia marítima de Pontevedra. Con esta misma lógica legal las embarcaciones de los Distritos Marítimos de Ribadeo y Vivero se tendrían que inscribir en el Registro Mercantil de La Coruña.

Y esto no debe ser, porque ante el precepto terminante del Código de Comercio, los buques matriculados en cada Distrito Marítimo, no Comandancia o provincia marítima, deben inscribirse en el Registro Mercantil de la provincia administrativa adonde pertenezcan aquellos Distritos, y el Registro debe llevarse en la capital de la provincia, como se llevan las otras dos secciones, terminando las excepciones actuales, como terminaron las de Palamós, en Gerona, y la de Castellón.

En este criterio se inspiró el R. D. de 7 de noviembre de 1921, que al crear una nueva provincia en el archipiélago canario, la de Gran Canaria, se estableció en Las Palmas un Registro Mercantil.

E incluso por las relaciones existentes entre las tres secciones del Registro Mercantil, es recomendable su establecimiento en la misma Oficina (RR. OO. 11 abril y 8 agosto de 1924, y arts. 575, 576, 582 y 589 del Código de Comercio), sobre todo teniendo presente que la alteración de la división administrativa fundamental origina dificultades para el servicio público, como en el caso de tener que dirigir mandamientos a los Registradores Mercantiles por Jueces y funcionarios.

CH) *Intervención administrativa marítima en la titulación inscribible.*—Dada la naturaleza y finalidad del buque, es evidente que en su construcción, abanderamiento y matrícula debe intervenir la autoridad marítima del Distrito, constituyendo el expediente administrativo la base de la titulación civil (arts. 152 al 154 del Reglamento del Registro Mercantil).

Pero si aun después de inscrito el buque, por razones de policía, de defensa nacional y hasta de orden técnico, no se puede prescindir de una mayor intervención administrativa en la propiedad naval, que requiere, además de otras funciones, que en el historial administrativo del buque conste el nombre del propietario, el derecho de éste, en virtud de un título civil o mercantil, debe ser calificado como suficiente por un funcionario jurídico.

En este sentido parece excesivo exigir, como había dispuesto la Real orden de 8 de agosto de 1924 y el artículo 162 del Reglamento del Registro Mercantil, la autorización administrativa previa para inscribir el buque en el Registro, porque una cosa es el título y otra la mera alteración del nombre del titular en el expediente que se lleva en el Distrito Marítimo.

De ahí que, aun manteniéndose el criterio sustentado por dicha Real orden, y reafirmado por la prohibición de enajenar buques nacionales a entidades extranjeras en la Ley de 14 de octubre de 1931, porque estas enajenaciones constituyen, en cierto modo, un acto de soberanía, creemos más lógico que, conforme al sistema de legalidad derivado de la calificación del Registrador, se inscriban las enajenaciones y transmisiones de buques, y los documentos o títulos así calificados sirvan para producir la correspondiente alteración en el expediente del buque, tanto porque así se conceda al propietario la debida autonomía civil, cuanto porque en nada se perjudica al interés social, desde el momento en que, exigiéndose que el cambio de propietario conste en el Distrito Marítimo, se sanciona a dicho propietario negligente con un casi cierre de la Hoja en el Registro Mercantil, entretanto no obtenga la autorización administrativa, si se impone al Registrador la obligación de comunicar a la autoridad marítima la alteración en el dominio del buque.

De no hacerlo así se seguirá incurriendo en la inconsecuencia, actualmente en vigor, de que después de formalizada la titulación notarial o judicial de un buque, un mero requisito externo impida la inscripción en el Registro Mercantil; o viceversa, que un título con la debida autorización administrativa no sirva para producir un asiento en el Registro, antinomias ambas que deben evitarse, sobre todo si se tiene en cuenta que el propietario de un buque puede o no ser naviero (artículos 586 y siguientes del Código de Comercio).

D) *Modificaciones que convendría introducir en los textos legales.*—Para evitar que sigan dándose las incongruencias expresadas, se podrían introducir en el vigente Reglamento del Registro Mercantil las siguientes modificaciones:

I.—El artículo 148 de dicho Reglamento se podría redactar así:

"Art. 148. Se reputarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a

la navegación de cabotaje, altura, pesca o recreo, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado a servicios de la industria, comercio, pesca o recreo, y su inscripción será obligatoria si su tonelaje no es inferior a treinta toneladas de arqueo.

Los buques que no excedan de treinta toneladas de arqueo serán matriculados con arreglo a las disposiciones vigentes en los respectivos Distritos Marítimos.

En cuanto a estos buques, inferiores a treinta toneladas, no podrán inscribirse con efectos civiles, en los libros de los Distritos Marítimos, otros actos que los referentes a las transmisiones puras del dominio pleno de los mismos.

Sin embargo, los titulares de estos buques podrán solicitar y obtener su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente y, una vez inmatriculados, los actos posteriores igualmente deberán ser inscritos en el propio Registro Mercantil.

En ningún caso podrán extenderse anotaciones de embargo, hipotecas u otras cargas reales ni derechos resolubles en los libros de los Distritos Marítimos, debiendo ser trasladados por certificación los asientos de esta clase existentes en ellos al Registro Mercantil que corresponda, a instancia de parte interesada. Para asegurar créditos o ejecutar sentencias sobre esta clase de buques, los interesados, mediante certificación que se les expedirá por el Distrito Marítimo, podrán obtener en el Registro Mercantil las correspondientes inscripciones y anotaciones. La expedición de tales certificaciones de traslado se hará constar en los Distritos Marítimos, equivaliendo su expedición al cierre de los asientos para los efectos civiles."

II.—El párrafo segundo del artículo 2.^º del Reglamento del Registro Mercantil se redactará así:

"La inscripción de los buques se efectuará en el Registro Mercantil de la provincia administrativa en cuyo territorio radique la capitalidad del Distrito Marítimo donde se hallen matriculados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 de este Reglamento."

III.—El artículo 1.^º del Reglamento del Registro Mercantil se redactará así:

"El Registro Mercantil, abierto en cumplimiento de lo que dispone

el artículo 16 del Código de Comercio, radicará en las cincuenta capitales de las provincias españolas y en Melilla.

El tercer libro se llevará en las capitales de todas las provincias del litoral, y en Sevilla, Palma de Mallorca, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Melilla."

IV.—Al artículo 162 del Reglamento del Registro Mercantil se añadirá un tercero y cuarto párrafos que digan así:

"La autorización para cambio de dominio a que se refiere este artículo será concedida por la Jefatura de la provincia marítima a la que pertenezca el Distrito en que se halle matriculado el buque, cuando la persona o entidad adquirente sea de nacionalidad española.

No obstante, tratándose de adquirentes de nacionalidad española, podrá practicarse la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, a reserva de que dentro del término de treinta días se haga constar por nota marginal que la Jefatura de la provincia marítima acordó el cambio de dueño, exigida por este artículo entretanto sea necesario este requisito; pero el Registrador Mercantil participará por oficio al jefe del respectivo Distrito Marítimo la inscripción practicada, a fin de que se inste el expediente de cambio del propietario. Entretanto no se extienda dicha nota marginal en el Registro, podrá suspenderse o denegarse por el Registrador la extensión de asientos posteriores que arranquen su eficacia del contenido de tal asiento."

E) *Provisión de libros a los Registradores Mercantiles.*—Aunque han transcurrido más de veintiún años desde la publicación del vigente Reglamento, continúan llevándose los Registros en libros provisionales, entretanto no se circulen los modelos oficiales (art. 15 del Reglamento y disposición transitoria segunda):

Pero es el caso que, no respondiendo la modelación del anterior Reglamento de 21 de diciembre de 1885, a las necesidades actuales, especialmente por la poca claridad en el historial de los buques, cuando la Hoja destinada a los mismos consta de varios asientos, por la interposición de las notas marginales a continuación de tales asientos principales, sería de desear que los modelos se circulasen, ya que la necesaria

reforma del Código de Comercio (1) no alterará fundamentalmente el derecho actual, con lo que se evitarían, además, otros inconvenientes, como los derivados de la carencia de libros de estadística, honorarios, etcétera, que motivan que la oficina del Registro Mercantil no se lleve, en general, tan bien como la del Registro de la Propiedad.

A. RÍOS MOSQUERA.

Registrador de la Propiedad

(1) El proyecto de Código de Comercio publicado en virtud de Real Orden de 26 de septiembre de 1927 se inclina a la sustantividad de la inscripción e introduce en materia de responsabilidad las conclusiones de los Convenios de Bruselas de 25 de agosto de 1924 y 10 de abril de 1926.